

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16117

Ref. Expediente N° 14-003411

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 63020 del 22 de octubre de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación titulada “MÉTODO PARA CONTROLAR PROPIEDADES MICROBIOLÓGICAS DE UNA PORCIÓN DE AGUA DENTRO DE UN CUERPO DE AGUA” con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, con vigencia del 19 de diciembre de 2012 al 19 de diciembre de 2032.

SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento de conformidad con la resolución que fija las tasas en materia de Propiedad Industrial, so pena de que opere de pleno derecho la caducidad de la patente.

TERCERO: Que revisada la información que arroja el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, se ha verificado que desde el día 21 de junio de 2021 se modificó el estado de la patente de “Vigente” a “Caducada”, por falta de pago de la tasa de anualidad correspondiente a la vigencia comprendida entre el 19 de diciembre de 2019 al 19 de diciembre de 2020.

CUARTO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 29 de diciembre de 2021 con el N° NC2021/0018068, la sociedad solicitante por conducto de apoderada, presentó solicitud de revocatoria directa amparada en la tercera causal del artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que sea modificado el estado actual del trámite y en su lugar se dé el restablecimiento de la patente a “Vigente”, teniendo en cuenta los pagos efectuados el día 21 de diciembre de 2021 por concepto de tasa de mantenimiento.

Señala la apoderada: *“El estado “Caducado” publicado el 21 de junio de 2021 en la base de datos SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio, **causa un agravio injustificado a mi mandante y un perjuicio irremediable, toda vez que le cercena el derecho a la explotación exclusiva de su invención por el término adicional de la patente hasta cumplir los veinte años de ley, esto es, 19 de diciembre de 2032, por razones que escaparon a su inequívoco propósito de cumplir con las tasas anuales que deben cubrirse según el Artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para mantener la vigencia de este derecho. Desde esta perspectiva es injustificado que la sociedad **Crystal Lagoons (Curacao) B.V.** deba soportar los efectos de la caducidad por el no pago de la novena (9ª.) anualidad, que***

Página 1 de 10



Resolución N° 16117

Ref. Expediente N° 14-003411

corrió entre el 19 de diciembre de 2019 y el 19 de diciembre de 2020, con un plazo de gracia hasta el 19 de junio de 2021, con el fatal inconveniente que fue su proveedor de pago de anualidades, quien a pesar de la instrucción enviada en debida oportunidad por mi representada, no atendió oportunamente dicha instrucción. Así las cosas el daño causado es totalmente injusto.”

Agrega la apoderada: “(...) 4.4. En relación al pago de la anualidad correspondiente al año 2020, señalamos lo siguiente:

4.4.1. Con fecha 20 de octubre de 2020, mi representada instruyó a su proveedor de pago de anualidades (CPA – Clarivate) que procediera con el pago de la novena (9ª.) anualidad, la cual debió haber sido pagada en diciembre del mismo año.

4.4.2. La instrucción de parte de mi representada se realizó de forma automática mediante la plataforma IPendo, de propiedad de CPA – Clarivate, quedando confirmación de la misma mediante el registro como “Pay”, tal como se visualiza en el extracto de más abajo.

4.4.3. La plataforma Ipendo, luego de recibir la instrucción de pago, actualizó el estado del pago a “In Process”, lo que significa que se realizaría el aviso al agente local para llevar a cabo el pago dentro del plazo establecido.

4.4.4. Sin mi representada haber sido informada, CPA-Clarivate planificó el pago de dicha anualidad para el mes de febrero/marzo 2021, utilizando el periodo de gracia que establece el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

4.4.5. Durante el mes de enero de 2021, mi representada realizó una revisión completa del portafolio de patentes y proveedores de anualidades, y con el fin de mejorar la gestión de pagos de anualidades y hacer más eficientes los gastos, instruyó a Clarke Modet & Co Colombia S.A.S, tomar responsabilidad de las anualidades de este caso a partir de la anualidad correspondiente al año 2021 (anualidad 10).

*4.4.6. En vista de lo anterior, mi representada instruyó mediante la plataforma Ipendo a CPA-Clarivate que finalizaran su responsabilidad en el mantenimiento del caso **a partir de la anualidad 10, año 2021.***

4.4.7. Dicha instrucción fue incorrectamente interpretada por CPA-Clarivate, quien al momento de recibir instrucción de cesar sus servicios a partir de la anualidad 10, año 2021, aún no realizaba el pago de la anualidad número 9, año 2021 y aún se encontraba dentro del periodo de gracia que establece la Decisión 486 de 2000.

4.4.8. A pesar de encontrarse dentro del periodo de gracia para realizar el pago de la anualidad ya instruida por mi representada, CPA-Clarivate abandonó la instrucción de pago y no informó a su agente local ni a mi representada de que la misma quedaría sin ser pagada.

4.4.9. Sin tener conocimiento de lo anterior, y confiando en que la información proporcionada por la plataforma Ipendo, de propiedad CPA-Clarivate, mi representada confirmó a Clarke Colombia que tomaran responsabilidad de la anualidad número 10, año 2021 dado que la anualidad anterior ya debiese haber sido pagada por CPA- Clarivate.

Ref. Expediente N° 14-003411

4.4.10. Adjuntamos a este escrito, comunicación de fecha 3 de diciembre de 2021, enviada por el proveedor de pagos a mi representada, informando sobre la situación presentada y el no cumplimiento de la instrucción de pago.

4.4.11. Así mismo, a continuación, presentamos a ese Despacho el sistema utilizado para el pago de anualidades, donde se indica que el pago de la 9ª. anualidad está en proceso por parte del proveedor de pagos, **así como la instrucción futura para mover a otro proveedor los pagos a partir de la 10ª. anualidad: ...**

Menciona a continuación la apoderada: “(...) mi representada Crystal Lagoons (Curacao) B.V., ha actuado oportunamente durante el trámite de la solicitud de patente de la referencia, desde el momento mismo de su presentación en Colombia. **Por lo tanto, resulta inadmisibles que ahora mi representada, deba soportar los efectos de una caducidad de su derecho, cuando lo ocurrido es el resultado de la negligencia de un tercero**, frente a una actuación oportuna y diligente llevada a cabo por la primera durante el trámite, lo cual por supuesto se materializa en el agravio injustificado que genera la caducidad de un derecho.

La presentación de esta revocatoria del estado “Caducado” de la patente que se tramitó en el expediente de la referencia, demuestra el interés de mi representada en mantener este privilegio, por lo que el error de un tercero no puede lesionar su derecho. A este respecto solicito tomar en consideración que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina admite como motivos de procedibilidad de los recursos administrativos los siguientes:

“(...) en el recurso administrativo, el administrado puede invocar, en apoyo a su demanda, cualquier motivo: un motivo jurídico (puede señalar a la administración un **error** de derecho o de hecho que hace ilegal la decisión), **pero también razones de oportunidad; puede incluso apelar a la buena voluntad de la administración**” (Resaltado fuera de texto).

En este sentido, en casos en los que, por errores u omisiones de terceros, se ha declarado la pérdida de un derecho, la autoridad administrativa, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, puede acceder a revocar la decisión.”

Concluye la apoderada mencionando: “Por lo tanto, por la prevalencia del principio constitucional de la buena fe no puede derivarse un perjuicio para mi representada en este caso, cuando su proveedor de pago de anualidades, interpretó erróneamente la instrucción oportunamente dada, ocasionando el no pago de la novena (9ª.) anualidad y en consecuencia la caducidad del derecho válidamente otorgado.

Así, con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política y el principio de “confianza legítima”, solicito respetuosamente a ese Despacho, abstenerse de sancionar a mi representada y causarle un daño injustificado, **revocando el estado de “Caducado”**, a causa del error de un tercero.”

QUINTO: Que bajo el anterior contexto, resulta procedente evaluar la solicitud de revocatoria interpuesta en los siguientes términos:

5.1. De las normas aplicables.

Resolución N° 16117

Ref. Expediente N° 14-003411

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales que permiten revocar directamente actos administrativos, al señalar:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las misma autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”*

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, la revocatoria directa constituye un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros.

Ha señalado la alta corporación en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, lo siguiente:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

En cuanto tiene que ver con el pago de las tasas de mantenimiento de una patente, el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina claramente establece que:

“Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena. (Subrayado fuera de texto)

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es oportuno precisar que, por operar la caducidad de pleno derecho por falta de pago de la tasa de mantenimiento conforme lo establece el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, no se requiere de la expedición de un acto administrativo que así lo declare y que sea susceptible de interposición de los recursos consagrados en el procedimiento administrativo.

5.2. Procedencia de la causal invocada.

Respecto de la revocación directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *“La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.*

(...) Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad – manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia”¹.

También ha sostenido que: *“(...) la doctrina nacional ha calificado el ´agravio injustificado´, como una causal de revocatoria del acto administrativo, de mérito, oportunidad o conveniencia, prevista en el numeral 3° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy 93 del CPACA”.*

Ahora bien, frente a los fundamentos de derecho que determinan su procedencia, el alto Tribunal ha precisado que la revocatoria, a solicitud de parte o de oficio, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia: *“(...) no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni al término de la caducidad de la acción. (...)”, y “(...) Únicamente requerirá consentimiento del interesado, si el acto que se pretende revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho – artículo 97 del CPACA-”.*

En cuanto tiene que ver con los supuestos de hecho que determinan la procedencia de la tercera causal, es decir, cuando se haya generado un agravio injustificado a un tercero, esta Superintendencia encuentra que implica evidenciar que con la decisión o determinación adoptada por parte de la Administración, se están vulnerando derechos del administrado, por haber sido irregular la actuación, no ajustarse a los parámetros legales o no tener una debida justificación que respalde la misma, situación que no es la que se presenta en este caso en particular, pues la determinación adoptada de modificar el estado actual de la patente de “Vigente” a “Caducado”, se encuentra amparada en la norma comunitaria. También implica un estudio respecto de la conveniencia o no de la determinación adoptada y si con ella se ha sobrepasado la media general de las cargas públicas a las que todos los administrados se encuentran sometidos.

¹ Ibidem Proceso 76001-23-31-000-2009-00555-01.

Resolución N° 16117

Ref. Expediente N° 14-003411

En este orden de ideas, al descender al estudio de la solicitud de revocatoria directa, esta Oficina encuentra que aquella ha sido presentada en el marco de la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Respecto de la procedencia de la revocatoria directa objeto de este análisis con fundamento en la tercera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es de indicar que la solicitud de revocatoria se realiza precisamente sobre la determinación de la administración de modificar en la base de datos de la Entidad, el estado actual de la patente de “Vigente” a “Caducada”, por haber operado de pleno derecho la caducidad de la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que en garantía al debido procedimiento administrativo se procederá al estudio de la revocatoria aquí analizada.
- Ahora bien, en lo que refiere a que los actos administrativos que se piden revocar causan un agravio injustificado a un particular, aquella puede ser estudiada por esta Superintendencia sin mayor consideración sobre su procedencia en los términos del artículo 94 ibídem.
- Finalmente, es menester indicar que a la fecha esta Superintendencia no ha sido notificada del eventual auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente.

Como conclusión de lo expuesto, esta Oficina encuentra que es procedente entrar a resolver de fondo los diferentes argumentos sobre los cuales ha sido formulada la solicitud de revocatoria directa objeto de análisis.

5.3. El caso bajo estudio.

Haciendo una revisión de las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo distinguido con el radicado N°14-003411, se evidencia que la solicitud de patente de invención fue presentada el día 09 de enero de 2014 y le fue concedido el privilegio de patente mediante Resolución N° 63020 del 22 de octubre de 2014, con una vigencia por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 al 19 de diciembre de 2032.

De acuerdo con la disposición transcrita anteriormente, la fecha límite para efectuar el pago de la primera anualidad sin recargo, venció el último día del mes de diciembre de 2015 y con recargo, el día 19 de junio de 2016, tasas de mantenimiento que fueron canceladas oportunamente hasta el año 2019 como se evidencia en la información arrojada por el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI.

Al no efectuarse el pago de la tasa de mantenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 al 19 de diciembre de 2020, operó de pleno derecho la caducidad de la patente, en los términos del artículo 80 anteriormente transcrito.

Sostiene la apoderada de la solicitante en su escrito de revocatoria que: *“El estado “Caducado” publicado el 21 de junio de 2021 en la base de datos SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio, **causa un agravio injustificado a mi mandante y un perjuicio irremediable, toda vez que le cercena el derecho a la explotación exclusiva de su invención por el término adicional de la patente hasta***

Ref. Expediente N° 14-003411

cumplir los veinte años de ley, esto es, 19 de diciembre de 2032, por razones que escaparon a su inequívoco propósito de cumplir con las tasas anuales que deben cubrirse según el Artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para mantener la vigencia de este derecho. Desde esta perspectiva es injustificado que la sociedad Crystal Lagoons (Curacao) B.V. deba soportar los efectos de la caducidad por el no pago de la novena (9ª.) anualidad, que corrió entre el 19 de diciembre de 2019 y el 19 de diciembre de 2020, con un plazo de gracia hasta el 19 de junio de 2021, con el fatal inconveniente que fue su proveedor de pago de anualidades, quien a pesar de la instrucción enviada en debida oportunidad por mi representada, no atendió oportunamente dicha instrucción. Así las cosas el daño causado es totalmente injusto.”

Al respecto es oportuno precisar que, cuando opera la caducidad de pleno derecho por falta de pago de la tasa de mantenimiento de una patente, no puede ser considerada por el administrado como una sanción impuesta por parte de la administración de forma arbitraria, sino que por el contrario es la consecuencia jurídica que se aplica precisamente por la inoperancia o inactividad frente a una obligación impuesta, como en este caso, por la norma comunitaria.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento en el pago de la tasa de mantenimiento. En efecto, prevé el párrafo tercero del referido artículo 80: “Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses *contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente*, pagando conjuntamente el recargo establecido...”, la norma hace una distinción entre estos dos momentos, fecha límite para pago sin recargo y fecha límite para pago con recargo, el primero de ellos en el que se tiene en cuenta el último día del mes del periodo de vigencia de la patente y el segundo de ellos que se computa desde la fecha de vigencia, más seis meses con el recargo correspondiente.

Agrega el párrafo cuarto: “*La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente*”. (Subrayado fuera de texto).

En el caso que se analiza, el plazo para realizar el pago de la tasa de mantenimiento correspondiente a la anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2019 al 19 de diciembre de 2020, dentro del período de gracia de seis meses, se extendió hasta el día 19 de junio de 2021, sin embargo, como ha quedado establecido, no se dio cumplimiento a esta obligación con las consecuencias ya conocidas.

A continuación la apoderada hace un recuento cronológico de las instrucciones impartidas por su representada a su agente, acerca de la oportunidad, los pasos y la forma en que internamente deben o se realizan los procesos de pago de anualidades, en este caso en particular, en la que debía realizarse el pago de la anualidad correspondiente al año 2020, instrucciones y pasos que no fueron debidamente interpretados por parte de la persona encargada del trámite, lo que conllevó al vencimiento del plazo para cancelar la tasa correspondiente a esta anualidad y la consecuente caducidad de la patente.

Menciona la apoderada, citando un fallo del Tribunal Andino, que “(...) en casos en los que, por errores u omisiones de terceros, se ha declarado la pérdida de un derecho, la autoridad administrativa, en aplicación de los principios que rigen la actuación

Ref. Expediente N° 14-003411

administrativa y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, puede acceder a revocar la decisión.”

“Por lo tanto, por la prevalencia del principio constitucional de la buena fe no puede derivarse un perjuicio para mi representada en este caso, cuando su proveedor de pago de anualidades, interpretó erróneamente la instrucción oportunamente dada, ocasionando el no pago de la novena (9ª.) anualidad y en consecuencia la caducidad del derecho válidamente otorgado.

*Así, con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política y el principio de “confianza legítima”, solicito respetuosamente a ese Despacho, abstenerse de sancionar a mi representada y causarle un daño injustificado, **revocando el estado de “Caducado”**, a causa del error de un tercero.”*

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de la buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vis bonus)*”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*”

Particularmente la Corte Constitucional en Sentencia C 1194 de 2008², con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar dispuso: “*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*”

Por su parte, el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en Sentencia del 3 de diciembre de 2007³, con ponencia de la Magistrada Stella Correa Palacio, señaló que; “*La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negócias.*”

De manera tal que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el principio de la buena fe ha de entenderse como una herramienta entregada a los particulares, para que sean tratados con dignidad y sus planteamientos reconocidos como ajustados a un principio de verdad.

² Sentencia C 1194 de 2008, MP. Rodrigo Escobar.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de diciembre de 2007. MP. Ruth Stella Correa P.

Resolución N° 16117

Ref. Expediente N° 14-003411

En el caso que nos ocupa, las razones invocadas por la apoderada de la solicitante como justificación para el incumplimiento de su obligación de cancelar la tasa de mantenimiento de la patente dentro del término legal otorgado, se circunscriben a errores en el desarrollo y cumplimiento de procesos internos del agente o la persona designada por la sociedad solicitante para tal fin, que de ninguna manera constituyen un eximente de responsabilidad, como si lo serían una fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo la legislación que regula la materia.

Ahora bien, reitera esta Superintendencia que la modificación de la base de datos del estado de la patente de “Vigente” a “Caducado”, de ninguna manera puede interpretarse como una sanción de la administración a la solicitante como lo reitera la apoderada, por el contrario, es la consecuencia jurídica establecida por la norma comunitaria para quien incumple su obligación de mantener vigente la patente realizando el pago de las anualidades conforme lo dispone el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000.

Si bien se tiene un derecho adquirido que genera una confianza legítima por ser el titular de la patente, el titular debe cumplir con unas obligaciones para mantener vigente ese derecho de propiedad industrial, tal como lo es el de explotar la patente en los términos establecidos por los artículos 59 y 60 de la Decisión 486 de 2000 y efectuar el pago de las tasas de mantenimiento conforme al artículo 80 de la misma disposición.

De igual manera debe tener presente la apoderada de la solicitante, que la razón del procedimiento administrativo es poner en actividad a la administración estatal sobre la base de hechos debidamente probados, de tal suerte que se desarrolle un debido procedimiento que constituya una expresión del derecho fundamental del debido proceso reconocido por nuestra Constitución Política y, considerar que este va ligado al principio de legalidad, el cual somete la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 44691 del 31 de diciembre de 2001 que modifica la citada Circular y el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y sus normas complementarias.

Es claro que la administración en el presente asunto dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Decisión 486 de 2000 en su artículo 80, el cual establece de forma expresa que: *“La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente”*, de tal suerte que no se evidencia irregularidad alguna dentro del trámite, que permita modificar el estado actual de caducidad de la patente.

En cuanto a los pagos realizados mediante recibos N° 21-130015 del 29 de diciembre de 2021 por valor de \$868.250, por concepto de la tasa oficial para el mantenimiento de la patente del noveno (9°) año con recargo en plazo de gracia y recibo N° 21-130019 del 29 de diciembre de 2021, por valor de \$651.320, por concepto de la tasa oficial para el mantenimiento de la patente del décimo (10°) año, no surten ningún efecto legal al ser extemporáneos, por lo tanto, procedería el desglose del valor cancelado para su aplicación ante otro trámite ante esta Superintendencia, previa solicitud dirigida en tal sentido a la Dirección Financiera de esta Entidad.

Finalmente esta Superintendencia a partir del análisis realizado, encuentra que la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada de la sociedad solicitante no

Resolución N° 16117

Ref. Expediente N° 14-003411

resulta procedente, en la medida en que no se corroboró conforme lo expuesto, la configuración de ninguna de las causales para revocar, particularmente la establecida en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

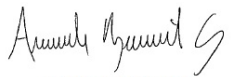
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria solicitada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante Crystal Lagoons (Curaçao) B.V, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de marzo de 2022



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2022.03.29
23:00:57 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

